



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la parte interesada presentó subsanación de la demanda el pasado 08 de octubre de 2021, encontrándose dentro del término legal otorgado para tal efecto. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 29 de octubre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL
ASUNTO	: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	: 630014003005-2021-00393-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación durante el término previsto, sin embargo no la subsanó en debida forma ya que no se cumplió con el presupuesto señalado en los incisos 01 y 05 de los reparos efectuados dentro del auto de fecha 01 de octubre de 2021, teniendo lo siguiente:

- En el escrito de subsanación el apoderado de la parte demandante refiere que ha registrado en varias oportunidades en el SIRNA es el correo electrónico alopezquindio@yahoo.es, el cuales que se encuentra consignado en el membrete de sus hojas, sin embargo verificado el registro nacional de abogados por parte del juzgado, se pudo constatar que el profesional del derecho ARMANDO LÓPEZ no tiene registrada ninguna dirección electrónica, por lo que se advierte que no se adelantó la gestión correspondiente con miras a subsanar la falencia señalada, en virtud de lo cual el poder allegado se torna insuficiente conforme a los parámetros establecidos por el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.
- Con la factura de venta expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA aportada con el escrito de subsanación, no se acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el Inciso 4 Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que de tal documento no se puede corroborar que documentación se le remitió a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, no es posible que este despacho judicial admita la presente demanda verbal y en consecuencia de ello se rechaza de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente demanda, como quiera que fueron aportados en medio digital contando la parte actora con los originales.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente demanda, como quiera que fueron aportados en medio digital contando la parte actora con los originales.

TERCERO: Archívese la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 3 de noviembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e38f351d54a25fe92877f6787c75d876fbc0515138abfe7a28587276a2f1619f

Documento generado en 02/11/2021 08:55:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>